

le

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo,
Telefono núm. 12.522.



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja
Número suelto: 0,50

GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DIA ANTERIOR, SABADO

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Hacienda.

Real decreto incluyendo la copra entre los artículos que en el caso 6.º del artículo 341 de las vigentes Ordenanzas de Aduanas tiene reconocido un 8 por 100 para los efectos de diferencias punibles entre la declaración y el resultado del aforo.—Página 1410.

Otro declarando que los Agentes de Aduanas serán responsables subsidiarios del importe de las multas que se impongan como consecuencia de actos de contrabando o defraudación, así como de las infracciones reglamentarias que resulten cometidas como resultado de las operaciones de despacho en que hubiesen intervenido.—Páginas 1410 y 1411.

Real orden autorizando a "Hijos de Orbea, S. en C.", domiciliada en Vitoria, para recibir en su fábrica de pólvora fulminante alcohol neutro con el impuesto garantido, destinada a la elaboración de fulminato de mercurio.—Páginas 1411 y 1412.

Otra disponiendo que los Gobernadores de los Bancos de España y Exterior de España ordenen lo necesario para que desde el día 11 del mes actual comience la actuación de una oficina que se denominará "Centro Oficial de contratación de moneda".—Páginas 1412 y 1413.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Federico García-Ramos y Mejía, Auxiliar administrativo del Catastro de la riqueza urbana en Santa Cruz de Tenerife.—Página 1413.

Otra ídem una segunda y última prórroga de un mes a la licencia que por enfermedad se encuentra disfrutando D. Jesús Toledo Amillo, Delincaente del Catastro de la riqueza

za rústica en la Jefatura provincial de Palencia.—Página 1413.

Otra ídem un mes de licencia por enfermo a D. Arturo Hernán Albisúa, Auxiliar administrativo del Catastro de la riqueza rústica en la Jefatura provincial de Cuenca.—Página 1413.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden trasladando a la Administración principal de Correos de Cádiz al Portero tercero Severino Burgos López, que presta sus servicios en la Estación de Telégrafos de La Línea.—Páginas 1413 y 1414.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden relativa a la publicación en este periódico oficial de unas terceras listas de los opositores y opositoras a ingreso en el Magisterio Nacional, que no lograron en los segundos ejercicios (centrales) la puntuación total mínima requerida.—Páginas 1414 a 1417.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Reales órdenes accediendo a la individualización de las casas baratas que se indican, y confirmando las vinculaciones de las mismas a favor de los señores que se mencionan.—Páginas 1417 y 1418.

Otras declarando vinculadas a favor de los señores que se citan las casas baratas que se detallan.—Páginas 1418 a 1420.

Ministerio de Economía Nacional.

Real orden aclarando el artículo 4.º del Real decreto núm. 1.556 de 13 de Julio del año actual, en el sentido de que se apliquen las sanciones en que incurran los contraventores de las tasas de los trigos en la forma litemalmente expresada en el precepto legal antedicho; y que podrá dejarse de imponer dicha sanción en el caso que se indica.—Página 1421.

ralmente expresada en el precepto legal antedicho; y que podrá dejarse de imponer dicha sanción en el caso que se indica.—Página 1421.

Administración Central.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Prorrateo entre los Ayuntamientos que se mencionan de la cantidad concedida por jubilación a D. Rafael Ramírez de Arellano, Secretario del Ayuntamiento de Oliva de la Frontera (Badajoz).—Página 1421.

Nombramientos de Interventores de fondos de las Corporaciones que se indican.—Página 1421.

Dirección general de Sanidad.—Anunciando hallarse vacantes las plazas de Médicos titulares-Inspectores municipales de Sanidad de los Ayuntamientos que se mencionan.—Página 1422.

FOMENTO.—Negociado Central.—Trasladando con carácter de voluntario a Macario García González, Portero quinto afecto a la Escuela de Ingenieros de Montes, a servir igual cargo en la Secretaría de este Ministerio.—Página 1424.

Dirección general de Obras públicas. Sección de Puertos.—Adjudicando definitivamente a D. Enrique de Errazti la subasta para la adquisición de seis cambios de vin para la instalación de las de Aboña (Muse) —Página 1424.

ECONOMÍA NACIONAL.—Dirección general de Agricultura.—Personal.—Concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Ramón Rodríguez Font, Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias en la Aduana de Arbó (Ponlevedra).—Página 1424.

Idem ídem a D. Enrique Arciniega Cerrada, Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias de Soria.—Página 1424.

ANEXO ÚNICO.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—

ANUNCIOS DE PREVIO PAGO DEL Banco de España (Barcelona); "La Bernardeta"; Fumigaciones Sanitarias, Sociedad anónima; Subasta de bienes; Sociedad de Ferrocarriles Eléctricos; Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Bilbao; Editorial Santillana, S. A.; Diputación provincial de Granada; Juzgados de primera instancia del Centro, del Hospital, de la Inclusa y

de la Universidad, de Madrid; Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital, de Barcelona.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Relación de las inscripciones emitidas por esta Dirección general en el mes de Agosto último por los conceptos que se expresans .
INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Escalafón uni-

co y definitivo de funcionarios administrativos de este Departamento, activos, excedentes y cesantes, totalizado en 30 de Abril de 1930, con la situación del personal y ascensos reglamentarios obtenidos hasta la fecha de la presente Real orden de publicación.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CRIMINAL DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Final del pátego 9 y principio del 10.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan in novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION

SEÑOR: En el caso 6.º del artículo 341 de las Ordenanzas de Aduanas se pena la diferenciación entre las mercancías declaradas y el resultado del reconocimiento, tanto en más como en menos, cuando exceden determinados límites.

Los importadores de copra han acudido al Poder público en demanda de que se equipare dicho producto a los aceites vegetales y minerales, bacalao, grasas, jabón, manteca y sal, por entender ya el tanto por ciento general del 4 por 100 de mermas que se viene aplicando a aquél resulta escasísimo para la resecaación que sufre en las largas travesías a que se halla sometido casi siempre.

La Dirección general de Aduanas ha requerido del Consejo Superior de Cámaras de Comercio un informe sobre el caso, y de acuerdo con el mismo, que es a su vez consecuencia del emitido por las Cámaras, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Bilbao, 4 de Septiembre de 1930.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
JULIO WAIS Y SAN MARTÍN.

REAL DECRETO

Núm. 2.045.

De conformidad con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda,

Vengo a decretar lo siguiente:

Artículo único. Se considera incluida la copra entre los artículos que

en el caso 6.º del artículo 341 de las vigentes Ordenanzas de Aduanas tiene reconocido un 8 por 100 para los efectos de diferencias punibles entre la declaración y el resultado del aforo; siempre que dicha copra proceda de Asia, puertos africanos que no pertenezcan al Mediterráneo, América y Oceanía.

Dado en Bilbao a cuatro de Septiembre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JULIO WAIS Y SAN MARTÍN.

EXPOSICION

SEÑOR: El Real decreto-ley de 18 de Junio de 1924 reglamentando la responsabilidad de los Agentes y Comisionistas de Aduanas se atemperaba a la organización de las Delegaciones regias de Represión de Contrabando. Suprimidas éstas y creada en cambio la Inspección general de Aduanas, procede adaptar al nuevo estado de cosas aquella Soberana disposición, estableciendo de paso las modificaciones que la práctica ha aconsejado y que se hacen más necesarias por lo mismo que los Agentes de Aduanas vienen demostrando su capacitación, cada día mayor, en el ejercicio de sus funciones y su colaboración con la Administración, que encontrará ahora mayor campo de prueba al implantarse el 20 de Septiembre actual el sistema de estadísticas de comercio exterior, con valores declarados.

Por estas razones el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer a V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 4 de Septiembre de 1930.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
JULIO WAIS Y SAN MARTÍN.

REAL DECRETO

Núm. 2.046.

Artículo 1.º Los Agentes de Aduanas serán responsables subsidiarios del importe de las multas que se impongan como consecuencia de actos

de contrabando o defraudación, así como de las infracciones reglamentarias que resulten cometidas como resultado de las operaciones de despacho en que hubiesen intervenido.

La responsabilidad directa en ambos casos se exigirá primeramente al consignatario, siempre que éste tenga domicilio conocido en el territorio nacional, y cuando se trate de comerciantes o industriales que figuren además inscritos en la matrícula correspondiente. Los Comisionistas de Aduanas se considerarán siempre responsables directos a los efectos anteriormente prevenidos.

Artículo 2.º Los Agentes y Comisionistas de Aduanas no podrán declararse en huelga ni coligarse para acordar el paro de las funciones que desempeñan ni dificultar las operaciones de despacho en las Aduanas.

Artículo 3.º Los expresados Agentes y Comisionistas no podrán ejercer las funciones de su cargo fuera de la demarcación de los Colegios a que se hallen adscritos, ni tener fuera del territorio nacional las oficinas o despachos oficiales en que necesariamente deben conservar la documentación referente a las operaciones de Aduanas en que intervengan. Tampoco podrán desempeñar funciones propias de su cargo valiéndose de personas o mandatarios que no estén provistos de poder notarial oficialmente bastantado y previamente registrado en las Aduanas respectivas.

Artículo 4.º No podrán ejercer la profesión de Agentes o Comisionistas de Aduanas, ni ser apoderados ni dependientes de ellos, los que antes o después de dedicarse a dicha profesión hubiesen sido condenados por delitos o faltas de contrabando, defraudación o sus conexos, o por cualquier delito de falsedad, cohecho, malversación de fondos públicos, exacciones ilegales o contra la propiedad, e igualmente los que por haber faltado al decoro en las oficinas y a los empleados que hayan sido reprendidos tres veces con multa por la Dirección general. Tampoco podrán ejercer cualquiera de las profesiones anteriormente expresadas los que resulten insolventes con la Hacienda pública.

Artículo 5.º Llevarán necesariamente un libro copiador de la correspondencia postal y telegráfica que expidan referente a sus negociaciones, y otro libro copiador de las facturas o cuentas que rindan a sus comitentes, siendo responsables en todo caso de lo que resulte de sus asientos. Estos libros estarán siempre a la disposición de los Agentes de la Administración y serán habilitados por el Administrador principal de la Aduana correspondiente, poniendo en el primer folio de cada uno una nota de los que tuviere, y en todas las hojas el sello de la Administración; debiendo estar encuadrados, forrados y foliados, llevándose con claridad, por orden de fechas, sin interpolaciones, raspaduras ni tachas y sin presentar señales de haber sido alterados o sustituidos sus folios. Las omisiones se salvarán copiando inmediatamente el texto omitido y poniendo una nota o llamada en sitio del libro que por su fecha le corresponda. La correspondencia de igual clase que reciban, la conservarán, debidamente clasificada, por orden alfabético de interesados y numerada por orden de fechas.

Artículo 6.º Los Capitanes, armadores de buques y consignatarios de mercancías tendrán derecho a exigir a los Agentes y Comisionistas que las facturas y cuentas de gastos que éstos les rindan sean visadas por la Administración en la parte relativa a derechos de cualquier clase satisfechos en la Aduana, a cuyo efecto harán constar en las mismas el número y clase del documento que haya motivado el ingreso, presentándolos al segundo Jefe de la Aduana para que después de la oportuna comprobación con los datos que consten en los documentos, pueda dicho Jefe estampar la diligencia de conformidad, si así procediere, fijando en ella el sello de la Aduana.

Artículo 7.º La Administración podrá imponer a los Agentes y Comisionistas, por infracción de los deberes propios de su cargo, las sanciones siguientes:

- 1.º Apercibimiento.
- 2.º Multa hasta 10.000 pesetas.
- 3.º Destitución del cargo.

Artículo 8.º Con independencia de las facultades peculiares de los Tribunales ordinarios para conocer de la comisión de los delitos imputados a los Comisionistas y Agentes de Aduanas y de los que corresponden a los Colegios oficiales respectivos, el Director general de Aduanas podrá imponer, previa tramitación de expediente y con audiencia del interesado, las sanciones que a continuación se indican:

1.º Multa de 1.000 a 10.000 pesetas en los casos siguientes:

a) Cuando por cualquier procedimiento dificultase la acción fiscalizadora de los Agentes de la Administración dentro de sus respectivas atribuciones.

b) Cuando no lleven habilitados en forma legal los libros que señala el artículo 5.º de este Real decreto, o no conservasen la correspondencia recibida en la forma prescrita.

c) Cuando apareciesen indicios de que hubiesen cometido alguno de los delitos contenidos en el artículo 4.º; y

d) En todos los casos en que la actuación del Agente o Comisionista tienda a producir perjuicio al Tesoro público, entorpecimiento del comercio o que resulte perturbadora para la buena marcha y prestigio de la Administración.

2.º Destitución del cargo en los siguientes casos:

a) Si hubiesen intentado declararse en huelga o coligarse para ejercer coacción sobre algún Agente o Comisionista, que pueda producir interrupción o perturbación en el funcionamiento de las Aduanas.

b) Cuando hubiesen sido condenados por cualquiera de los delitos o faltas señalados en el artículo 4.º de este Decreto.

c) Cuando hubiesen sido condenados con multa tres veces por cualquiera de las infracciones señaladas en el número anterior.

Artículo 9.º El Inspector general de Aduanas, en acto de visita, y los Administradores principales de las mismas en sus respectivas demarcaciones, podrán también imponer a los Agentes y Comisionistas de Aduanas, previa la formación del correspondiente expediente, las sanciones siguientes:

1.º Apercibimiento, por escrito, por faltas de carácter leve en el ejercicio propio de su cargo.

2.º Multa de 250 a 1.000 pesetas.

Por todas las infracciones de este Decreto de las Ordenanzas de Aduanas y demás Reglamentos de la Administración que no se hallen expresamente definidos y penados en los mismos. Esta multa tendrá carácter preventivo, y será devuelta al interesado si fuese absuelto por las Juntas administrativas o por los Tribunales ordinarios.

Artículo 10. Cuando la Inspección general o los Administradores de las Aduanas tuvieren conocimiento de que por algún Agente o Comisionista se hubiese cometido alguna infracción de las comprendidas en este Decreto y cuya sanción corresponda a la Direc-

ción general del Ramo, procederá a instruir con toda urgencia las diligencias oportunas, que una vez ultimadas remitirán a dicho Centro directivo, para que éste, previa audiencia del interesado y con informe del Colegio Oficial de Agentes respectivo, imponga, si ha lugar, la sanción correspondiente.

Artículo 11. De las multas impuestas por la Inspección general y Administradores principales de Aduanas podrán recurrir los interesados ante la Dirección general del Ramo, en única instancia, dentro del plazo de quince días. Las sanciones impuestas por la Dirección general serán apelables ante el Ministro de Hacienda dentro del indicado plazo.

Artículo 12. De todas las correcciones que se impongan a los Agentes y Comisionistas de Aduanas se dará traslado a la Dirección general, a fin de que sean anotadas en el libro especial que al efecto se lleve en dicho Centro directivo, y con referencia a cual se acreditará en todos los expedientes de responsabilidad si el inculcado es o no reincidente.

Artículo 13. El número de Agentes y Comisionistas de Aduanas será el que actualmente figure adscrito a los respectivos Colegios, sin que pueda ser aumentado dicho número más que en los casos y mediante cumplimiento de las prescripciones establecidas por Real orden número 40 del Ministerio de Hacienda fecha 14 de Enero próximo pasado.

Artículo 14. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo prevenido en el presente Real decreto, quedando facultado el Ministro de Hacienda para dictar todas las que juzgue necesarias para el cumplimiento debido de aquél.

Dado en Bilbao a cuatro de Septiembre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JULIO WAIS Y SAN MARTÍN.

REALES ORDENES

Núm. 612.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia tramitada por "Hijos de Orbea" (S. en C.), domiciliada en Vitoria, exponiendo que dicha entidad es propietaria de una fábrica de cartuchos de caza y otra de pólvora fulminante (fulminato de mercurio); que en la fabricación de este último producto entra como primera materia el alcohol, que se mezcla con ácido nítrico, haciendo reaccionar el líquido a ebullición sobre el mercurio

metálico; que, tanto la naturaleza química de los elementos como sus propiedades físicas y fisiológicas, así como su gran volatilidad y su olor y sabor acre y repugnante hacen imposible el empleo de dicho alcohol en ninguna otra industria y, mucho menos, en la preparación de bebidas, resultando que los alcoholes entrados en la fábrica quedan, mediante dichas manipulaciones, transformados en verdaderos alcoholes desnaturalizados, a los efectos del art. 7.º del vigente Reglamento de la Renta; y que, como esto no obstante, dichos alcoholes vienen tributando con arreglo al tipo establecido para los neutros, lo que recarga exagerada e innecesariamente el producto en cuestión, solicitan se les autorice para recibir en su fábrica de fulminato de mercurio alcohol neutro, con el impuesto garantido, con destino a la preparación de dicha pólvora, por cuyo alcohol, una vez invertido en la fabricación de la misma, habrían de satisfacer el impuesto a razón de 20 pesetas hectolitro, en concepto de alcohol desnaturalizado:

Resultando que la entidad solicitante, según expone en su instancia, acepta la intervención de la Hacienda en los términos que se acuerde y se compromete, asimismo, a satisfacer los gastos que ocasione el servicio de intervención correspondiente, abonando las dietas reglamentarias y gastos de locomoción al funcionario que al efecto se nombre para llevar a cabo dicha intervención, sometiéndose, asimismo, a todas las formalidades legales y reglamentarias prescritas para el funcionamiento de las fábricas de alcohol desnaturalizado:

Visto el artículo 60 del vigente Reglamento de Alcoholes:

Considerando que el citado precepto autoriza la entrada del alcohol neutro en las fábricas de éter con el impuesto garantido y la liquidación y pago de éste a razón de 20 pesetas hectolitro como alcohol desnaturalizado, una vez transformado en aquel producto, y previa constitución por los interesados de una fianza en metálico o valores del Estado en la Caja de Depósitos, a disposición del Delegado de Hacienda de la provincia respectiva, en las cuantías que se señalan en el artículo 61 de dicho texto legal; concepción lógica, puesto que, aunque el éter pudiera transformarse nuevamente en alcohol, los gastos de esta operación superarían a las utilidades que reportara:

Considerando que una cosa análoga ocurre con el alcohol neutro invertido en la elaboración del fulminato de mercurio, ya que no es factible indus-

trialmente regenerar aquél, por lo que es justo se conceda el mismo régimen que a las fábricas de éter; y

Considerando que las operaciones de recepción e inversión del alcohol deben ser intervenidas por la Hacienda, y, en su consecuencia, en el caso concreto de que se trata deberá ejercer dicha intervención el Inspector especial de Aduanas de Vitoria, siendo de cuenta de la entidad solicitante el abonar a dicho funcionario los gastos de locomoción y dietas reglamentarias que ocasione la intervención de que se trata,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido disponer:

1.º Que se autorice a "Hijos de Orbea" (S. en C.), domiciliada en Vitoria, para recibir, en su fábrica de pólvora fulminante, alcohol neutro con el impuesto garantido, destinado a la elaboración de dicho producto (fulminato de mercurio), por cuyo alcohol, una vez invertido en dicha preparación, se satisfará la cuota de 20 pesetas hectolitro, en concepto de desnaturalizado; debiendo constituirse previamente por la entidad solicitante, y a disposición del Delegado de Hacienda de la provincia expresada, la fianza que previene el artículo 61 del vigente Reglamento de la Renta del alcohol, en la forma y cuantía que se señala en el mismo.

2.º Que el Inspector especial de Aduanas de Vitoria desempeñará el cargo de Interventor de la referida fábrica, siendo de cuenta de la entidad solicitante el abonar a dicho funcionario las dietas reglamentarias y gastos de locomoción que devengue en el cumplimiento del servicio de referencia.

3.º Que al entrar los alcoholes en la fábrica se depositen en un almacén, del que tendrá la llave el Interventor, que presenciara su extracción y empleo, llevándose un libro de cargo y data en la forma y con los requisitos que previene el artículo 4.º del vigente Reglamento de la Renta; y

4.º Al final de cada mes se expedirá por el Interventor el talón de adeudo correspondiente, que lo pasará a la Administración de Rentas públicas de Vitoria para el ingreso del impuesto del alcohol invertido, el cual se verificará en la primera quincena del mes siguiente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guardé a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Septiembre de 1930.

P. D.,

PAN DE SORALUCE

Señor Director general de Aduanas.

Núm. 613.

Excmo. Sr.: Dispuesto en el Real decreto de 31 de Agosto último que en el Banco de España se centralicen las operaciones de cambio de divisas extranjeras, se hace preciso dictar normas para la implantación y funcionamiento de tan importante servicio con arreglo a la autorización que el mismo Real decreto concede al Ministro de Hacienda, y a ese efecto,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Los Gobernadores de los Bancos de España y Exterior de España dispondrán lo necesario para que desde el día 11 del corriente comience la actuación de una oficina que se denominará Centro Oficial de Contratación de Moneda, en la que, por la disposición del Real decreto invocado antes, quedarán centralizadas todas las operaciones en moneda extranjera.

2.º En la fecha antes señalada comenzará a regir la prohibición que el artículo 3.º de dicho Real decreto impone para realizar operaciones en moneda con el extranjero, si no es por mediación del Centro Oficial de Contratación de Moneda. Por lo tanto, a partir del día 11 del corriente los Bancos y banqueros deberán limitarse para las operaciones en moneda a realizarlas con su clientela propia o con sus Agencias y Sucursales establecidas en España con exclusión completa de otro Banco o banquero, ateniéndose en absoluto a las disposiciones dictadas en las Reales órdenes de este Ministerio de 14 de Julio y 16 y 22 de Agosto últimos, y a las normas señaladas por el Centro Regulador de Operaciones de Cambio.

3.º El Centro Oficial de Contratación de Moneda actuará bajo la dirección conjunta de los Bancos oficiales antes nombrados, aportando ambos los elementos de personal y organización que sea necesaria para el cumplimiento del cometido de aquélla, así como efectuarán por su cuenta y cargo, en unión del Tesoro y por terceras partes, la provisión de los fondos que sean precisos a dicho efecto. La aportación de la parte correspondiente al Tesoro se formalizará en las cuentas del Estado con imputación a un concepto de Operaciones del Tesoro, sección de deudores, que se titulará "Aportación del Tesoro en la provisión de fondos para la centralización de las operaciones de cambio exterior (Real orden de 6 de Septiembre de 1930)". Con aplicación al mismo concepto se hará el reembolso al Tesoro, al cesar la centralización.

4.º Todas las demandas y ofertas se dirigirán a dicho Centro Oficial de

Contratación de Moneda, según la costumbre corriente en Banca, las que serán atendidas también en la forma habitual en ésta, previas las garantías, en su caso, que se consideren oportunas atendidas las circunstancias del comitente en relación con la cuantía de las operaciones. Cada Banco o banquero dirigirá sus demandas y ofertas al Centro Oficial, dentro de las horas corrientes de contratación, cuantas veces necesiten tener la contrapartida de las operaciones realizadas con sus clientes, en vez de concertar compra o venta de los saldos que les pudieran resultar al final del día. La correspondencia postal, telegráfica y telefónica se dirigirá al Banco de España, Centro Oficial de Contratación de Moneda.

5.º La contabilidad de las operaciones se llevará con absoluta independencia de la correspondiente a los Bancos directores de la Oficina. Las diferencias liquidadas en más o en menos de la función centralizadora se distribuirán por partes iguales entre las tres entidades participantes, imputándose la correspondiente al Estado al capítulo 5.º, artículo 6.º, del presupuesto de ingresos, "Recursos eventuales de todos los ramos", si el resultado líquido de las operaciones efectuadas es favorable, y, caso de ser adverso, se aplicará a la Sección 10, capítulo 10, artículo 2.º, del presupuesto de gastos, concepto "Diferencias de cambio, etc.", el cual se considerará ampliado en lo necesario para que comprenda el crédito que requiere el pago de dicha atención. Las operaciones se realizarán sin margen de beneficio, procurando únicamente cubrir sus gastos. La liquidación y formalización de los gastos y productos se harán mensualmente mediante la oportuna cuenta de las operaciones realizadas que el Centro oficial de Contratación de Moneda habrá de rendir al Ministerio de Hacienda por conducto de la Dirección general del Tesoro, dentro del mes siguiente a que corresponda, para la aprobación, en su caso, previa censura de la Intervención general de la Administración del Estado.

6.º El Centro regulador de las operaciones de cambio colaborará con el de Contratación de moneda en la forma necesaria para tener conocimiento de las operaciones necesarias y poder determinar si los comitentes de éstas se han ajustado, al encargarlas, a las disposiciones de este Ministerio y a las normas dictadas por el mismo Centro regulador. De las infracciones que en tales respectos se cometieran se dará cuenta al Ministerio de Hacienda para la deducción de las responsabili-

dades que procedan, según la naturaleza de aquéllas.

7.º Los Gobernadores de los Bancos de España y Exterior de España acordarán todas las medidas complementarias que estimen convenientes para el funcionamiento del Centro oficial de Contratación de Moneda, y determinarán, cuando sea preciso, con referencia a disposición y situación de fondos en el extranjero y la firma para todas las operaciones dimanantes de la centralización de cambios, sometiendo las dudas o diferencias a la decisión de este Ministerio.

8.º El Centro oficial de Contratación de moneda comunicará diariamente a las Sindicaturas de los Colegios de Agentes de Cambio y Bolsa los cambios mínimo y máximo de las divisas en que haya operado, a fin de que, sin gastos, las publiquen en sus *Boletines Oficiales*.

De Real orden lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 6 de Septiembre de 1930.

WAIS

Señores Gobernadores del Banco de España y del Banco Exterior de España y Director general del Tesoro.

Núm. 614.

Vista la instancia de D. Federico García-Ramos y Mejía, Auxiliar administrativo del Catastro de la riqueza urbana, con destino en Santa Cruz de Tenerife, en solicitud de licencia por enfermedad, que acredita con certificación facultativa ajustada a lo prevenido en la Real orden de 12 de Diciembre de 1924; y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder al citado funcionario dicha licencia por un mes, con abono de sueldo entero.

En virtud de la delegación especial que me ha sido conferida por Real orden de 2 de Mayo de 1928, lo digo a V. S. para los debidos efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de Septiembre de 1930.

El Director general de Propiedades y Contribución territorial.

JOSE DE LARA

Señor...

Núm. 615.

Visto el expediente instruido en virtud de instancia presentada por D. Jesús Toledo Amillo, Delineante del Catastro de la riqueza rústica, afecto a la Jefatura provincial de Palencia.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del vigente Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y la Real orden de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al solicitante, sin derecho a devengar sueldo alguno, una segunda y última prórroga de un mes de licencia que viene disfrutando; prórroga que empezará a contarse desde el día 30 del pasado Agosto.

En virtud de la delegación especial que me ha sido conferida por Real orden de 2 de Mayo de 1928, lo digo a V. S. para los debidos efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de Septiembre de 1930.

El Director general de Propiedades y Contribución territorial.

JOSE DE LARA

Señor...

Núm. 616.

Visto el expediente instruido en virtud de instancia presentada por D. Arturo Hernán Albistia, Auxiliar administrativo del Catastro de la riqueza rústica, afecto a la Jefatura provincial de Cuenca,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del vigente Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y la Real orden de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al solicitante un mes de licencia por enfermedad, con sueldo entero; licencia que empezará a contarse desde el día 20 del pasado Agosto, fecha de la instancia.

En virtud de la delegación especial que me ha sido conferida por Real orden de 2 de Mayo de 1928, lo digo a V. S. para los debidos efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de Septiembre de 1930.

El Director general de Propiedades y Contribución territorial.

JOSE DE LARA

Señor...

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Núm. 817.

Ilmo. Sr.: Con arreglo al artículo 6.º del vigente Estatuto para régimen del Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido trasladar a la Administración principal de Correos de Cádiz, como voluntario, al Portero tercero Severino Burgos López, que presta sus servicios

en la Estación de Telégrafos de La Línea.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Septiembre de 1930.

MARZO

Señores Subsecretario de la Presidencia del Consejo de Ministros, Director general de Comunicaciones y Ordenador de pagos de dicha Presidencia.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Núm. 1.647.

Ilmo. Sr.: Como ya se dijo en los mismos términos en la Real orden número 1.040, de 23 de Mayo último (GACETA del 24), cuyos razonamientos de preámbulo se tienen que repetir aquí, por la de este Ministerio de 20 de Julio de 1928 (GACETA del 23) fué convocada la provisión de 2.200 plazas de Maestros y 800 para Maestras, en virtud de oposición, con arreglo a los ejercicios y procedimientos contenidos en la propia convocatoria, ordenados según muy nuevos sistemas.

Llegados a su término los ejercicios y verificadas las calificaciones por las Comisiones centrales a que se refiere el apartado 20 de la mencionada Real orden, y al procederse por la Administración a la totalización de las puntuaciones de calificación y formación de la lista única de opositores aprobados, sólo alcanzó esta doble lista a 1.196 opositores aprobados para las 2.200 plazas convocadas para Maestros, y 213 opositoras para las 800 destinadas a las Maestras.

En virtud de ello y por Real orden de 22 de Mayo último, fueron aprobadas las oposiciones y se declaró el derecho reglamentario de los 1.196 Maestros y 213 Maestras, que, en consecuencia, forman la lista doble de los ingresados desde luego en el primer Escalafón.

Pero en la misma Real orden, y habida consideración al gran número de plazas todavía vacantes, se aplazó una serie de resoluciones a tomar a consulta al Consejo de Instrucción pública y se decidieron determinaciones urgentes con las que se pudiera atender, desde luego, a las necesidades de la enseñanza.

El número crecido de los actuantes de uno y otro sexo, y el número escaso de los que lograron el éxito, ya hubieran ocasionado, comparados en-

tre sí, observaciones, críticas, comentarios de toda especie y aun actitudes de verdadera protesta; pero la extrañeza, que fué evidente, se acrecentó en forma e intensidad insólitas por la muy general contradicción entre la escala de las puntuaciones considerables alcanzadas en la suma de los primeros ejercicios, es decir, los verificados y calificados en las Escuelas Normales de las provincias y la escala de las logradas en la suma de los segundos ejercicios, calificados en Madrid por las Comisiones centrales.

Esta contradicción de puntuación y de juicios no entraña, evidentemente, ninguna causa de nulidad del valor de los de unos y los de otros Tribunales, cuya aprobación total y a la vez era condición precisa del éxito en cada opositor; además, se trataba de materias o asignaturas distintas. No alcanzar en cada grupo de ejercicios el mínimo de puntos correspondientes es reglamentariamente causa determinante de exclusión y de fracaso, y no puede menos de ser exigencia ineludible para el Poder público la de fortalecer legalmente la autoridad doctrinal y sentenciadora de los Tribunales en cada clase de oposiciones; sus fallos son y tienen que seguir siendo, de su naturaleza, inapelables, y a este presupuesto se atuvieron, reconociéndolo, así los opositores al actuar como los Poderes públicos al confiarles la resolución de las oposiciones.

Delicado todo arbitrio para medir, además, una posible ampliación de las listas definitivas de los aprobados con opositores que, aun quedando sin aprobación, lograron una mayor puntuación total, todavía lo es más el detalle en cuanto al orden en que habrían de colocarse con miras al Escalafón cuantos puedan reconocerse con relativa aptitud.

Es, sin embargo, todavía más delicado resolver nada sin aminorar la autoridad moral de los Tribunales en el caso de estas oposiciones, por la circunstancia de que es presumible nota, por más inesperada e inacostumbrada, de mayor valor, la de los más rigurosos, frente a cuya autoridad y rara inesperada energía no se puede quizá presuponer siempre en los Tribunales provinciales más benévolo entereza, igualmente templada, por la diferencia de los casos y por la circunstancia de juzgar los Profesores de las Normales a sus conocidos discípulos con afectuosos sentimientos, fácilmente explicables, y los Inspectores y los Maestros a sus coprovincianos, quizá con dejos de patriotismo local.

Imposible es legalmente una como

alzada o apelación ante un nuevo Tribunal, que después aún podría ser a su vez nuevamente protestado, y así sucesivamente; y cabe, en cambio, discurrir por equidad una solución de carácter en algún modo provisional y con la precisa condición resolutoria de una prueba durante o al finalizar el reglamentario período provisional.

Rechazada así, aun por visos de equidad, toda resolución de irreglamentaria aceptación de opositores no reglamentariamente aprobados, y siendo de rigor dejar sin proveer tantas plazas de las anunciadas en estas oposiciones, es, sin embargo, de interés público aprovechar, aunque ello sea provisionalmente, una buena parte de los Maestros titulados, opositores menos desafortunados en sus puntuaciones, pues no solamente quedaban 1.004 Escuelas de Maestros y 587 Escuelas de Maestras sin proveer, es decir, las restantes de las que se anunciaron en las oposiciones según los términos de la convocatoria, sino que, a mayor abundamiento, existían ya 2.000 Escuelas vacantes más en Mayo y existen 1.000 más en Septiembre, aparte de las Escuelas propias y asignadas al Escalafón llamado segundo o de derechos limitados. El perjuicio para la enseñanza por tantas vacantes e interinidades es demasiado evidente, y no admite el caso la demora de lo dilatorio de unas nuevas oposiciones aun estando hoy más próxima su convocatoria.

El temor a la incompetencia definitiva de los ahora favorecidos con la ampliación o ampliaciones se acalla por la circunstancia de haber de permanecer con carácter de interinos durante varios años, pues ya no ellos, sino también los plenamente aprobados, y éstos, por las mismas condiciones de la convocatoria, están sujetos a pruebas complementarias, a verdadera revisión, aunque ella sea en la misma Escuela y en el mismo ejercicio de sus funciones: en aquella que se les adjudique desde luego, aunque provisionalmente. A los no aprobados se les habrá de exigir siempre la prueba especial que se deba decidir como suplementaria.

En consideración a lo expuesto, la Real orden citada de 23 de Mayo de 1930, sin definir, desde luego, ni la clase de prueba según los casos, ni la puntuación de cada uno para su definitiva y aplazada situación fija en el primer escalafón, decidió que debían formarse, y ordenó formar, desde luego, unas segundas listas con los opositores y opositoras que tenían aprobado el conjunto de los primeros ejercicios (en provincias) y que, faltándo-

les igual aprobación en el conjunto de los segundos (o centrales), el defecto de puntuación fuera relativo, exclusivamente, a uno de los tres segundos ejercicios.

Añadió, finalmente, el preámbulo de la tantas veces citada Real orden de 23 de Mayo de 1930, que con ellos, los favorecidos de las segundas listas o primeras listas complementarias, ni siquiera en varones se acabaría de cubrir el cupo de las Escuelas convocadas, ni menos todavía el de las vacantes, y anunció que se aplazaba hasta su misma correlativa numeración en lista, todavía no definitiva, ya que no precisaba a la sazón la apreciación detallada de las puntuaciones definitivas, puesto que nadie de los de una sola asignatura no aprobada quedaba fuera de las segundas listas.

Con retraso considerable se han publicado en la GACETA DE MADRID las listas segundas de las oposiciones generales convocadas en 1928, o primeras listas supletorias, en cumplimiento de las disposiciones de la Real orden repetidamente citada de 23 de Mayo de 1930, y es hoy del caso ultimar todas las difíciles resultas de dichas oposiciones extendiendo el trato de equidad, como ya se anunció, a otros opositores, con semejantes o mayores garantías, pues aunque no se les puede reconocer ni sombra de derecho personal o individual, impone la anunciada ampliación del criterio que inspiró aquella resolución las necesidades cada día más apremiantes de la enseñanza primaria. De 1928, fecha de la convocatoria, hasta la de ahora, son 3.000 las nuevas Escuelas creadas por los tres sendos Presupuestos generales del Estado de 1928, 1929 y 1930, y las vacantes naturales suelen ser anualmente de casi 3.000, entre Maestros y Maestras.

Consultado el Real Consejo de Instrucción pública acerca de la naturaleza de las pruebas, dió la pauta de unas Memorias y registros referentes a la Escuela encomendada al Maestro; opinó expresamente, además, en favor del criterio de equitativa ampliación que había inspirado, desde luego, la Real orden de 23 de Mayo de 1930, la que anunciaba, también con aplauso del Consejo, mayores ampliaciones, y dictaminó, finalmente, en el sentido de pedir que se derogara definitivamente para el porvenir, y desde luego, el complicado sistema discurrido para las oposiciones convocadas en 1928, teniendo en cuenta las dificultades con que ha tropezado el procedimiento.

Finalmente, a un orden de consideraciones como el ya enunciado, por razones de equidad concordantes con

las más vivas, candentes e inaplazables necesidades de las Escuelas, tantas sin Maestros, ha obedecido la Real orden de 1.º de Abril de 1930, por la que se llamó a figurar en el primer escalafón del Magisterio a los Maestros que, figurando en el segundo, tenían aprobados todos los ejercicios de oposiciones a ingreso en el primero antes de 1920; es decir, cuando su razonada expectativa de derechos, según los términos de su convocatoria, quedó irrita por las reformas del Estatuto; y con igual sentido de prudente amplitud de criterio está hoy en estudio un problema aparentemente igual, referente a las del mismo segundo escalafón, que después de la fecha de 1920 aprobaron, sin plaza, las dichas oposiciones en algunas de las provincias (no en otras) todavía, habiendo de reconocer entre los unos y los otros una radical diferencia: por haber sido las convocatorias de modo muy diverso, en las más recientes bien expresa la negativa a todo derecho en los aprobados sin plaza, y habiéndose marcado el número preciso de éstas.

Por toda esta serie de consideraciones,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que por la Dirección general de Primera enseñanza, y por semejanza con lo dispuesto en los apartados 23 y 24 de la Real orden de 1928, se proceda a la publicación en la GACETA DE MADRID de unas terceras listas de los 1.500 opositores y 1.714 opositoras (salvo error de cifras), los que en las oposiciones a ingreso en el Magisterio nacional, aprobadas por Real orden de 22 de Mayo de 1930, no lograron en solos los segundos ejercicios (centrales) la puntuación total mínima requerida; pero que, subdividida la cifra de 75 puntos, según los tres ejercicios, faltábales la mínima de 25 puntos en dos de los tres, habiendo sido aprobados en el otro ejercicio, y siempre que la puntuación total de los segundos ejercicios (centrales) no sea menor de 50.

2.º Que los mismos ingresen sólo provisionalmente en las terceras listas, segundas supletorias del primer escalafón del Magisterio Nacional, es decir, después de las primeras listas supletorias ordenadas por la Real orden de 23 de Mayo de 1930, referentes a quienes aprobaron dos de los ejercicios segundos o centrales. Que este ingreso se entienda con la condición resolutoria de que si en el plazo de tres años precisos para ellos para adquirir derechos definitivos no logran acreditar la prueba de su suficiencia especial en las dos materias en que no lo han logrado

ante el respectivo Tribunal de los segundos ejercicios, o centrales, perderán todos sus derechos.

3.º Que en el plazo de quince días puedan formular los interesados las reclamaciones que sean pertinentes con relación a las mencionadas terceras listas.

4.º Que los opositores de estas terceras listas o segundas supletorias, resueltas las anteriores reclamaciones y designados los Maestros de las primeras y segundas listas para las vacantes que elijan de las reservadas a este turno de provisión (salvo lo que se dispone sobre opositores aprobados sin plaza antes de 1920), puedan a su vez solicitar las que resten vacantes y serles provisionalmente adjudicadas, según criterio de equidad, teniendo en lo posible presente lo dispuesto para el caso de los opositores plenamente aprobados con toda la puntuación reglamentaria.

5.º Que habida consideración a que después de las primeras y segundas listas quedaban vacantes solamente 195 plazas de varones y 404 de Maestras, según los términos de la convocatoria, se adjudican como ampliación a la misma 1.305 plazas de varones y 1.310 plazas de Maestras de las 1.500 de varones y las 1.500 de Maestras de nueva creación (o sus resultas), correspondientes a los ejercicios económicos y Presupuestos generales del Estado de los años 1928, 1929 y 1930, que en cada año y con posterioridad a la convocatoria de estas oposiciones crearon 1.000 plazas, o sean 500 para cada sexo.

6.º Que con la ampliación de las 3.000 plazas de las nuevas creaciones de los Presupuestos de 1928, 1929 y 1930 a que se refiere el artículo anterior, quedarán libres después de las terceras listas un reducido número de plazas de varones y de plazas de Maestras, y que siendo equitativo que unos pocos opositores de relativamente considerable puntuación en los segundos ejercicios (centrales), pero repartida en las tres materias, sin los 25 puntos de aprobación en ninguna, con la razón de equidad de haber logrado puntos muy próximos a la mínima legal de 75, no se consideren inequitativa, aunque legalmente desposeídos de toda consideración, se formarán unas cortas y cuartas listas con los de puntuaciones mayores de 65 puntos en los segundos ejercicios, en condiciones similares o paralelas a los de las segundas y las terceras listas y a continuación de las mismas se entenderán por orden de su puntuación general y hasta cubrier dichas plazas de varones y de Maestras, provisionalmente incluídos en es-

las cuartas listas, terceras supletorias del primer escalafón del Magisterio Nacional, con la condición resolutoria de que si en el plazo de cuatro años precisos para adquirir derechos definitivos no lograran acreditar la prueba de su suficiencia especial en las tres materias en que no lo han logrado ante el respectivo Tribunal de los segundos ejercicios, perderán sus derechos adquiridos.

7.º Las pruebas a que quedan sujetos los Maestros y Maestras de las listas complementarias de las oposiciones convocadas en 1928 se referirán particularmente a la materia no aprobada en las oposiciones, pero además y en general a su labor en la Escuela, todo ello en la forma respectivamente establecida en los párrafos siguientes; y serán apreciadas por el Inspector de la zona en informe especial, razonado, circunstanciado y detallado y en caso de desaprobación definitiva, apreciadas en nuevas pruebas ante Junta de Profesores de Normal y de Inspectores de la provincia respectiva, constituidas en Jurado especial.

8.º Apreciación concreta por el Inspector de la zona de la capacidad del Maestro de las listas supletorias en una materia, sin examen alguno personal, se habrá de basar en la noticia que pueda aquél certificar como buena, de sus conocimientos de los alumnos en la propia materia en el conjunto de los años del período provisional o de prueba.

9.º En caso de apelación a alzada ante el fallo definitivamente de desaprobación del Inspector de la zona, acudirá personalmente el interesado a probar su suficiencia en la materia en cuestión ante un Jurado constituido por el Inspector-Jefe, o por su sustituto en el caso de incompatibilidad, por el Director y la Directora de las Escuelas Normales de la provincia y los Profesores de la asignatura o asignaturas en una y otra Normal; presidirá el Inspector-Jefe o Director o Directora de mayor categoría, en caso de ser ésta igual, el de mayor antigüedad en el respectivo escalafón.

10. Las pruebas de carácter general a apreciar también por el Inspector de la zona, y en caso de alzada y en iguales condiciones, por el mismo Jurado, serán las siguientes:

a) Los opositores incluidos en cada una de las listas, y apenas se hagan cargo de la Escuela a que sean destinados, redactarán una sucinta Memoria descriptiva del estado en que se halla el edificio escolar, el mobiliario y el material de enseñanza.

b) Abrirán, además, un registro pedagógico, en que se incluyan todos

los niños matriculados en la Escuela y los que vayan ingresando en lo sucesivo, y expondrán por escrito, en diez cuartillas como máximo, el plan de enseñanza que piensan seguir en vista de las circunstancias locales mientras estén al frente de la Escuela, indicando, además, los medios de que proponen valerse para cumplir pedagógicamente la misión que se les confía.

c) Tanto la Memoria descriptiva como la comunicación referente al plan de enseñanza, deben ser remitidas por los opositores al Inspector de la zona, dentro de los treinta días posteriores a la fecha de posesión del interesado en la Escuela que le haya correspondido.

d) Estos documentos deberán estar luego en poder del Inspector de la Zona que tenga su cargo la visita de la Escuela regentada por el autor de los trabajos, y los conservará en su poder hasta el momento en que haya de acordar lo que se proceda sobre la capacidad profesional del interesado.

e) Los trabajos a que se refieren las reglas anteriores se completarán, al término del período de prueba de la práctica profesional de los opositores, con una Memoria descriptiva que comprenda los mismos extremos que la redactada cuando se hicieron cargo de la Escuela, y un registro complementario de los niños matriculados, los que se remitirán igualmente al Inspector de la Zona cuando el opositor solicite, próximo el término de su nueva práctica, la certificación reglamentaria de su capacidad.

f) Estos trabajos serán calificados por el Inspector de la Zona, comparándolos con los que los opositores redactaron al comenzar la prueba de su capacidad profesional.

g) La falta de cualquiera de los documentos a que se refieren las reglas anteriores, será motivo suficiente para excluir a los opositores de la propuesta y para no tener por definitivo su ingreso en el Escalafón general del Magisterio primario.

11. El período de pruebas a que por la convocatoria estaban obligados por dos años los opositores, de las oposiciones generales de 1928, después de su plena y total aprobación y con plaza, o sea los Maestros de las primeras listas absolutas, se reduce, por razones de equidad, a un solo año. En él, al principio del mismo y al final, estarán obligados a redactar y a presentar al Inspector de la zona las Memorias descriptivas y el registro pedagógico ahora exigido a los Maestros de las listas supletorias de la misma oposición. A no lograr la aprobación del

Inspector de la zona, tendrán derecho también a la calificación definitiva del mismo Jurado.

12. Los Maestros del segundo Escalafón que teniendo aprobados sin plaza oposiciones a ingreso en el primer Escalafón con anterioridad a 1.º de Abril de 1920 se han llamado a figurar por razones de equidad en el mismo, por virtud de la Real orden de 28 de Junio de 1930, se entenderán ingresados en el primer Escalafón, en la fecha que cada uno tome posesión de la nueva plaza correspondiente al mismo.

En consecuencia, su colocación en el primer Escalafón será provisionalmente a continuación de los Maestros de las primeras listas, o sea de los plenamente aprobados con plaza y de las segundas listas o primeras listas supletorias de las oposiciones generales convocadas en 1928.

Estarán sometidos por dos años, como lo hubieran estado los Maestros de las primeras listas o sea los plenamente aprobados de las oposiciones convocadas de 1928, a formular las Memorias y registros y presentarlos dentro del plazo a la aprobación del Inspector de la zona, y en caso de calificación de no aprobación, con alzada en el mismo Jurado.

13. Los Maestros del segundo Escalafón que con posterioridad a 1.º de Abril y antes de 1930 fueron aprobados sin plaza en oposiciones a ingreso en el primer Escalafón, si fueran llamados a figurar en el mismo, en su día y con las condiciones dichas, se entenderán ingresados a su vez en el primer Escalafón en la fecha en que cada uno tome posesión de la nueva plaza correspondiente al mismo.

En consecuencia, su colocación en el primer Escalafón será provisionalmente a continuación de los Maestros de las últimas listas supletorias de las oposiciones generales de 1928.

14. Durante el período provisional del ingreso en el primer Escalafón con condición resolutoria, gozarán los Maestros temporalmente de todos los derechos, así en activo como para futuros derechos pasivos; pero no podrán cambiar de Escuela por concurso, permuta, ni otro turno, salvo nueva oposición, ni tampoco pedir la excedencia, por haber de mantenerse dentro de la misma zona de inspección y con los alumnos y condiciones materiales de la misma Escuela, a los efectos de las pruebas especiales.

15. Terminado el período provisional o de pruebas satisfactoriamente, con la aprobación definitiva del Inspector de la zona o del Jurado, en su caso, se entenderá definitivo el ingre-

so hasta entonces solamente provisional en el primer Escalafón del Magisterio nacional, retrotrayéndose la validez y todos los derechos a la fecha de admisión provisional en el mismo.

16. Dentro de cada una de las listas de las oposiciones convocadas en 1928, el orden de colocación será por la puntuación totalizada de las mismas oposiciones, o sea la suma de las puntuaciones de los ejercicios primeros (en las provincias) y los segundos (centrales), más las correspondientes a los respectivos expedientes y servicios.

17. Ultimadas las resultas de las oposiciones generales de ingreso en el Magisterio nacional convocadas en 1928, queda abrogada la Real orden de 20 de Julio de 1928, GACETA del 23, por la que se convocaron, y abolido totalmente el sistema de oposiciones que contenía.

18. Para el próximo mes de Octubre se hará la convocatoria de oposiciones de ingreso en el Magisterio nacional para las 1.000 plazas equivalentes a las que correspondan a los Presupuestos de 1931, a repetirse el acrecentamiento metódico de los Presupuestos anteriores y para cuantas otras queden vacantes al término de los ejercicios.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Septiembre de 1930.

TORMO

Señor Director general de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

REALES ORDENES

Núm. 983.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Eduardo Urueña Puch en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa número 1 de la manzana 7 del proyecto aprobado a "Colonia Primo de Rivera":

Resultando que el interesado funda su petición en que ha adquirido el pleno dominio de la finca, y lo acredita con la escritura de compra hecha en Madrid a 26 de Abril de 1930, ante el Notario D. Félix Rodríguez Valdés, e inscrita en el Registro de la Propiedad del Norte, de Madrid, al libro 1.068 del archivo, libro 269 de

la 2.ª sección, folio 159, finca número 4.721:

Considerando que con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA DE MADRID del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma, tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 26 de Septiembre de 1927, ante D. José Toral, Notario de Madrid, asciende a pesetas 18.073,12, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe, quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, circunstancia que se hace constar en la escritura de compra de que se ha hecho referencia.

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a la individualización de la casa número 1 de la manzana 7 del proyecto aprobado a "Colonia Primo de Rivera", poniéndolo en conocimiento de la Caja para el Fomento de la Pequeña Propiedad, a los fines oportunos, y confirmar la vinculación de la misma a D. Eduardo Urueña Puch, con todas las consecuencias que de esta vinculación se derivan.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Septiembre de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Director general de Acción Social.

Núm. 984.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Antonio Mauri Castro en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa número 14 de la manzana 5.ª del proyecto aprobado a "Colonia Primo de Rivera":

Resultando que el interesado funda su petición en que ha adquirido el pleno dominio de la finca, y lo acredita con la escritura de compra hecha en Madrid a 16 de Abril de 1930, ante el Notario D. Félix Rodríguez Valdés, e inscrita en el Registro de la Propiedad del Norte, de Madrid, al libro 1.067 del archivo, libro 268 de

la 2.ª sección, folio 191, finca número 4.685:

Considerando que con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA DE MADRID del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma, tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 26 de Septiembre de 1927, ante D. José Toral, Notario de Madrid, asciende a pesetas 18.073,12, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, circunstancia que se hace constar en la escritura de compra de que se ha hecho referencia.

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a la individualización de la casa número 14 de la manzana 5.ª del proyecto aprobado a "Colonia Primo de Rivera", poniéndolo en conocimiento de la Caja para el Fomento de la Pequeña Propiedad, a los fines oportunos, y confirmar la vinculación de la misma a D. Antonio Mauri Castro, con todas las consecuencias que de esta vinculación se derivan.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Septiembre de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Director general de Acción Social.

Núm. 985.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Jesús Minué Franco, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa número 1 de la manzana 12 del proyecto aprobado a Colonia Primo de Rivera:

Resultando que el interesado funda su petición en que ha adquirido el pleno dominio de la finca y lo acredita con la escritura de compra hecha en Madrid a 26 de Abril de 1930, ante el Notario D. Félix Rodríguez Valdés, e inscrita en el Registro de la Propiedad del Norte, de Madrid, al libro 1.070 del

Archivo, libro 271 de la segunda Sección, folio 215, finca número 4.812:

Considerando que, con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA DE MADRID del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma, tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 26 de Septiembre de 1927, ante D. José Toral, Notario de Madrid, asciende a 18.973,12 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe, quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, circunstancia que se hace constar en la escritura de compra de que se ha hecho referencia:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a la individualización de la casa número 1 de la manzana 12 del proyecto aprobado a Colonia Primo de Rivera, poniéndolo en conocimiento de la Caja para el Fomento de la Pequeña Propiedad, a los fines oportunos y confirmar la vinculación de la misma a D. Jesús Minué Franco, con todas las consecuencias que de esta vinculación se derivan.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Septiembre de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Director general de Acción Social.

Núm. 986.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Pedro Montero Gil, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa número 25 del proyecto aprobado a Cooperativa Madrileña de Casas Baratas y Económicas:

Resultando que el interesado funda su petición en que ha adquirido el pleno dominio de la finca y lo acredita con la escritura de compra hecha en Madrid a 9 de Julio de 1929, ante el Notario D. Félix Rodríguez Valdés, e inscrita en el Registro de la Propiedad del Mediodía, de Madrid, al tomo 700, libro 169 de la Sección primera, folio 226, finca número 3.799:

Considerando que, con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA DE MADRID del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma, tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 27 de Noviembre de 1928, ante D. Jesús Coronas, Notario de Madrid, asciende a 19.582,36 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe, quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, circunstancia que se hace constar en la escritura de compra de que se ha hecho referencia:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a la individualización de la casa número 25 del proyecto aprobado a Cooperativa Madrileña de Casas Baratas y Económicas, poniéndolo en conocimiento de la Caja para el Fomento de la Pequeña Propiedad, a los fines oportunos y confirmar la vinculación de la misma a D. Pedro Montero Gil, con todas las consecuencias que de esta vinculación se derivan.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Septiembre de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Director general de Acción Social.

Núm. 987.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Balbino Fructuoso López Sánchez en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 110 del proyecto aprobado a "La Propiedad Cooperativa":

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca, y lo acredita con la escritura de compra, hecha en Madrid a 27 de Abril de 1929, ante D. Cándido Casanueva y Gorfón, bajo el número 1.023 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad del Mediodía, de Madrid:

Considerando que, con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, pu-

blicada en la GACETA del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 1.º de Octubre de 1926, ante D. Jesús Castro, asciende a 17.583,96 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 00 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarar vinculada a D. Balbino Fructuoso López Sánchez la casa barata y su terreno, número 110 del proyecto aprobado a "La Propiedad Cooperativa", que es la finca núm. 3.461 del Registro de la Propiedad del Mediodía, de Madrid, tomo 682, libro 156 de la Sección primera, folio 117 vuelto; vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 27 de Abril de 1929, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación, si procediere.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Septiembre de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Director general de Acción Social.

Núm. 988.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Eduardo Barrón Sabatel en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado corres-

pondiente a la casa barata número 30 del proyecto aprobado a "Señores Marqueses de Unzá del Valle":

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca, y lo acredita con la escritura de compra, hecha en Madrid a 28 de Diciembre de 1929, ante D. Juan Castrillo Santos, bajo el número 1.770 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad de Getafe:

Considerando que, con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 14 de Mayo de 1929, ante don Fidel Martínez Alcayna, asciende a 11.660,06 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarar vinculada a D. Eduardo Barrón Sabatel la casa barata y su terreno, número 30 del proyecto aprobado a "Señores Marqueses de Unzá del Valle", que es la finca número 4.919 del Registro de la Propiedad de Getafe, tomo 1.146, libro 63 de Villaverde, folio 142; vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 28 de Diciembre de 1929, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación, si procediere.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Septiembre de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Director general de Acción Social.

Núm. 989.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don José Manuel de Villena y Robles, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 7 del proyecto aprobado a señores Marqueses de Unzá del Valle:

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca y lo acredita con la escritura de compra hecha en Madrid a 11 de Febrero de 1930, ante D. Juan Castillo Santos, bajo el número 368 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad de Getafe:

Considerando que, con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma, tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 14 de Mayo de 1929, ante don Fidel Martínez Alcayna, asciende a pesetas 14.335,77, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe, quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarar vinculada a D. José Manuel de Villena y Robles la casa barata y su terreno, número 7 del proyecto aprobado a señores Marqueses de Unzá del Valle, que es la finca número 4.897 del Registro de la Propiedad de Getafe, tomo 1.146, libro 63, de Villaverde, folio 76, vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble. los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular, y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924,

sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 11 de Febrero de 1930, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación si procediere.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Septiembre de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Director general de Acción Social.

Núm. 990.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Mauricio Aldamiz Echevarría y Urquiolola, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 1 del proyecto aprobado a señores Marqueses de Unzá del Valle:

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca y lo acredita con la escritura de compra hecha en Madrid a 11 de Febrero de 1930, ante D. Juan Castrillo Santos, bajo el número 369 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad de Getafe:

Considerando que, con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma, tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 14 de Mayo de 1929, ante don Fidel Martínez Alcayna, asciende a pesetas 17.643,65, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe, quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarar vinculada a D. Mauricio Aldamiz Echevarría y Urquiolola la casa barata y su terreno, número 1 del proyecto aprobado a señores Marqueses de Unzá del Valle, que es la finca nú

mero 4.891 del Registro de la Propiedad de Getafe, tomo 1.146, libro 63, de Villaverde, folio 58, vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular, y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 11 de Febrero de 1930, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación si procediere.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Septiembre de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Director general de Acción Social.

Núm. 991.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Victoriano Gutiérrez Cuesta, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 21 del proyecto aprobado a "El Hogar de los Funcionarios de Seguridad":

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca, y lo acredita con la escritura de compra, hecha en Zaragoza a 25 de Abril de 1930, ante D. Ignacio Ansuátegui y Arteta, bajo el número 374 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad de Zaragoza:

Considerando que con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma, tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 20 de Septiembre de 1928, ante D. Rafael López de Haro,

asciende a 8.523,56 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe, quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarar vinculada a D. Victoriano Gutiérrez Cuesta la casa barata y su terreno, número 21 del proyecto aprobado a "El Hogar de los Funcionarios de Seguridad", que es la finca número 15.447 del Registro de la Propiedad de Zaragoza, tomo 1.317, libro 441 de la Sección 2.ª, folio 38, vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular y los derechos reservados al Estado, provincia y Municipio, a los efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 25 de Abril de 1930, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación si procediere.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Septiembre de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Director general de Acción Social.

Núm. 992.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Máximo Novillo Zamora, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 53 del proyecto aprobado a señores Marqueses de Unzá del Valle:

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca, y lo acredita con la escritura de compra, he-

cha en Madrid a 4 de Enero de 1930, ante D. Juan Castrillo Santos, bajo el número 22 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad de Getafe:

Considerando que con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma, tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 14 de Mayo de 1929, ante D. Fidel Martínez Alcayna, asciende a 11.025,06 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe, quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarar vinculada a D. Máximo Novillo Zamora la casa barata y su terreno, número 53 del proyecto aprobado a señores Marqueses de Unzá del Valle, que es la finca número 4.942 del Registro de la Propiedad de Getafe, tomo 1.146, libro 63 de Villaverde, folio 211, vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 4 de Enero de 1930, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación si procediere.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Septiembre de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Director general de Acción Social.

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL**REAL ORDEN**

Núm. 347.

Ilmo. Sr.: El Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros número 1.556, de 18 de Junio último, por el que se establecen las tasas mínima y máxima de trigos, preceptúa en su artículo 4.º que las operaciones de compraventa del cereal que se realicen no ajustadas a los precios señalados serán castigadas por los Gobernadores civiles, imponiéndose, tanto al comprador como al vendedor, una sanción equivalente a las cantidades abonadas de menos cuando se infrinja la tasa mínima, o de más cuando sea la máxima, la que será pagada por mitad por cada uno de aquéllos, más las multas correspondientes a ambos.

Ha venido reiteradamente siendo criterio de este Ministerio, al aplicar las sanciones por infracciones de las disposiciones de Abastos, el que en las faltas castigadas resultase probada la malicia o voluntariedad del responsable; es decir, que aquellas faltas se hubiesen llevado a cabo con la intención determinada de incumplir los preceptos legales establecidos, en beneficio propio del infractor y, consiguientemente, con notorio perjuicio de los intereses generales, unas veces, y otras, de los productores, comerciantes y consumidores.

Al estudiarse por este Ministerio aisladamente cada caso, se viene observando que en muchas ocasiones los agricultores, acuciados por agobiadoras y perentorias necesidades, especialmente en los momentos de la recolección, se ven obligados, para atenderlas, a realizar ofertas de trigo, circunstancia que, aprovechada por algunos compradores, motiva la aceptación por éstos de aquellos ofrecimientos; pero pagando la mercancía a menor precio de la tasa mínima.

Asimismo, otras veces, por escasez de trigos o retraimiento en el mercado, los fabricantes pagan a precios por encima del señalado como máximo, ante la imperiosa necesidad en que se

encontrarian de tener que parar sus fábricas, con evidente perjuicio de la industria y del consumidor.

En ambos casos, al dictarse las precedentes resoluciones, es justo aplicar la sanción en la parte que corresponde al que ha infringido la disposición legal con afán de lucro, dejando, por el contrario, sin efecto la responsabilidad que afecta al que realizó la compra o la venta del trigo obligado por las necesidades que quedan indicadas.

Positivamente, este criterio, fundamentado en un indiscutible espíritu de justicia y equidad, no se opone en modo alguno al que preside la redacción del artículo 4.º del expresado Real decreto, si bien la misma pudiera parecer algo confusa si se entendiera que en todos los casos era preciso aplicar las sanciones a las dos partes interesadas; pero las Secciones provinciales de Economía, ateniéndose al precepto legal literalmente consignado, vienen imponiendo dichas sanciones al vendedor y al comprador, y aunque al elevar los recursos de alzada a este Ministerio los Gobernadores civiles hacen las oportunas reservas sobre el caso, no se evitan los consiguientes perjuicios para la parte sobre la que no recae ninguna responsabilidad, puesto que se ve obligada a depositar las cantidades importe de las referidas sanciones.

Con el fin, por tanto, de resolver las consultas que se reciben en este Departamento referentes al asunto y las peticiones elevadas para que se aclare la disposición de que se trata,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se aclare el artículo 4.º del Real decreto número 1.556, de 18 de Junio último, en el sentido de que se apliquen las sanciones en que incurran los contraventores de las tasas de los trigos, en la forma literalmente expresada en el precepto legal antedicho; pudiendo, no obstante, cuando se estime que alguno de los interesados ha obrado impulsado por dificultades notorias o necesidades apremiantes, dejar de imponerse la sanción señalada en el referido artículo 4.º, en la parte correspondiente al vendedor, o sea la mitad del importe de la misma, cuando se trate de infracción de la tasa mínima,

o al comprador cuando se refiere a la máxima.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Septiembre de 1930.

RODRIGUEZ DE VIGURI

Señor Director general de Agricultura.

ADMINISTRACION CENTRAL**MINISTERIO DE LA GOBERNACION****DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION**

Con esta fecha se ha acordado, en el expediente de jubilación del Secretario del Ayuntamiento de Oliva de la Frontera (Badajoz), D. Rafael Ramirez de Arellano, el siguiente prorrateo con arreglo a los 4/5 del sueldo anual de 6.000 pesetas:

El Ayuntamiento de Barcarrota abonará mensualmente 26,49 pesetas.

El ídem de Fuente de Cantos, 345,33 pesetas.

El ídem de Oliva de la Frontera 27,68 pesetas.

El Ayuntamiento de Oliva de la Frontera deberá recaudar de los demás la parte que les ha correspondido y abonará al jubilado íntegramente la mensualidad concedida.

Madrid, 5 de Septiembre de 1930.—
El Director general, Miguel Salvador.

En virtud del concurso anunciado por orden de 9 de Mayo último, GACETA del 10, han sido nombrados Interventores de fondos de las Corporaciones que abajo se citan, los señores que a continuación se expresan, advirtiéndose que la publicación que se hace de estos nombramientos no los convalidará si estuviesen hechos con infracción de alguna disposición reglamentaria.

Madrid, 5 de Septiembre de 1930.—
El Director general, Miguel Salvador

Relación que se cita.

D. Juan Santana González, Sargento de Infantería, Castuera (Badajoz), en comisión.

D. Juan Santana González, Sargento de Infantería, Cabeza del Buey (Badajoz), en comisión.

D. Heliodoro Fernández Caraballo Olivenza (Badajoz).

D. Heliodoro Fernández Caraballo, Constantina (Sevilla).

D. Manuel Pérez Martínez Conde, Alfaro (Logroño).

DIRECCION GENERAL

En armonia con lo dispuesto en la Real orden de este Ministerio, núm. 543, y Circular de esta Dirección general, Municipales de Sa

MUNICIPIOS QUE INTEGRAN EL PARTIDO MÉDICO	CAPITALIDAD DEL PARTIDO	PROVINCIA	PARTIDO JUDICIAL
Salteras	Salteras	Sevilla.....	Sanlúcar la Mayor.....
Nijar	Nijar	Almería.....	Sorbas.....
Albatana	Albatana	Albacete.....	Hellín.....
Bayubas de Abajo, Bayubas de Arriba, Tajuco	Bayubas de Abajo.....	Soria.....	Almazán.....
Tubilla del Agua, Bañuelos del Rudrón, Tablada del Rudrón y Terradillos de Sedano. Noalejo	Tubilla del Agua.....	Burgos.....	Sedano.....
Yátova	Noalejo	Jaén.....	Huelma.....
	Yátova	Valencia.....	Chelva.....

Las instancias, en papel de 8.ª clase, se dirigirán al Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento, capitalidad del partido, acreditando como justificantes de méritos.
Madrid, 3 de Septiembre de 1930.—El Jefe del Negociado, Ubaldo Trujillano.—V.º B.º: El Director general, J. A. Palanca.

En armonia con lo dispuesto en la Real orden de este Ministerio, núm. 543, y Circular de esta Dirección general, Municipales de Sa

MUNICIPIOS QUE INTEGRAN EL PARTIDO MÉDICO	CAPITALIDAD DEL PARTIDO	PROVINCIA	PARTIDO JUDICIAL
Muñotello	Muñotello	Avila.....	Piedrahita.....
Molinicos	Molinicos	Albacete.....	Yeste.....
Vejer de la Frontera.....	Vejer de la Frontera.....	Cádiz.....	San Fernando.....
Melilla	Melilla	Alta Comisaría de España en Marruecos.....	Alta Comisaría de España en Marruecos...
Luarca	Luarca	Oviedo.....	Luarca.....
Cozar	Cozar	Ciudad Real.....	Infantes.....
Valdaracete	Valdaracete	Madrid.....	Chinchón.....

Las instancias, en papel de 8.ª clase, se dirigirán al Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento, capitalidad del partido, acreditando como justificantes de méritos.
Madrid, 5 de Septiembre de 1930.—El Jefe del Negociado, Ubaldo Trujillano.—V.º B.º: El Director general, J. A. Palanca.

RAL DE SANIDAD

fecha 23 de Mayo de 1930, se anuncian para su provisión en propiedad las plazas de Médicos Titulares Inspectores de Sanidad siguientes:

Número de plazas	CAUSA DE LA VACANTE	Censo de población	Categoría de la plaza	Dotación anual — Pesetas	Número de familias incluidas en Beneficencia municipal	Duración del concurso — Días	OBSERVACIONES
1	Renuncia.....	1.981	4.ª	3.498	87	30	» Méritos; artículo 1.º apartado c. Apéndice del Reglamento de Sanidad Municipal.
1	Renuncia.....	1.528	2.ª	2.750	300	30	
1	Renuncia.....	1.237	3.ª	2.200	10	30	» Iguales, 4.650 pesetas, casa, leña y libre de impuestos municipales.
1	Terminación de contrato.....	1.120	4.ª	1.650	20	30	
1	Renuncia.....	1.434	3.ª	2.200	40	30	»
1	Renuncia.....	3.796	2.ª	2.750	289	30	»
1	Renuncia.....	2.478	3.ª	2.200	100	30	»

que pertenece al Cuerpo de Inspectores Municipales de Sanidad, pudiendo remitir a su vez cuantos documentos estimen oportunos

fecha 23 de Mayo de 1930, se anuncian para su provisión, en propiedad, las plazas de Médicos Titulares Inspectores de Sanidad siguientes:

Número de plazas	CAUSA DE LA VACANTE	Censo de población	Categoría de la plaza	Dotación anual — Pesetas	Número de familias incluidas en Beneficencia municipal	Duración del concurso — Días	OBSERVACIONES
1	Destitución.....	569	5.ª	1.466,66	20	30	Iguales, 3.033,34 pesetas y casa. Puesto de la Guardia civil. Necesita caballo.
1	Renuncia.....	3.431	3.ª	2.200,00	60	30	
1	Renuncia.....	14.941	2.ª	2.750,00	300	30	Quinquenios según Reglamento de Funcionarios municipales.
1	Defunción.....	62.413	1.ª	3.300,00	282	30	Cuarto distrito. Distrito Paredes.
1	Renuncia.....	24.064	2.ª	2.750,00	60	30	
1	Renuncia.....	3.070	3.ª	2.200,00	96	30	
1	Renuncia.....	1.370	4.ª	1.650,00	60	60	

que pertenece al Cuerpo de Inspectores Municipales de Sanidad, pudiendo remitir a su vez cuantos documentos estimen oportunos

MINISTERIO DE FOMENTO**NEGOCIADO CENTRAL**

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del vigente Estatuto del Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar, con carácter de voluntario, a Macario García González, Portero quinto de los Ministerios civiles, afecto a la Escuela de Ingenieros de Montes, a servir igual cargo en la Secretaría de este Ministerio.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de Septiembre de 1930.—El Jefe interino del Negociado Central, Julián Garrosa.

Señor Ordenador de pagos por Obligaciones de la Presidencia del Consejo de Ministros.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS**SECCION DE PUERTOS**

Excmo. Sr.: En vista del resultado obtenido en la subasta para adquisición de seis cambios de vía para la instalación de las de Aboño (Musel), en esa provincia,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se adjudique definitivamente al mejor postor, D. Enrique de Errazti, como representante de la razón social "Jemin-Errazti y Zenitazkoa", comprometiéndose a ejecutar las obras en el plazo señalado por la cantidad de diez y ocho mil setecientas

sesenta y cinco (18.765) pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 22.080 pesetas la baja de 3.315 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita la escritura a que se refiere el artículo 1.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

De Real orden comunicada lo digo a V. E. para su conocimiento, el del Ingeniero Jefe de Obras públicas de esa provincia, el del Presidente de la Junta de Obras del puerto de Gijón-Musel y el del interesado. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 4 de Septiembre de 1930.—El Director general, M. Acacio.

Señor Gobernador civil de la provincia de Oviedo.

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL**DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA****PERSONAL**

Visto el expediente promovido por el Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias, con destino en la Aduana de Arbó (Pontevedra), D. Ramón Rodríguez Font, solicitando un mes de licencia por enfermedad, acreditada con certificación facultativa bastante, que acompaña; y

Visto el informe favorable emitido por la Inspección general del Cuerpo, S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 32, 33 y 36 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y en la Real orden de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al referido fun-

cionario un mes de licencia, por enfermedad, con abono de sueldo; debiendo quedar cubierto el servicio de la citada Aduana en la forma que determina el artículo 316 del vigente Reglamento de Epizootias.

Lo que de orden del señor Ministro participo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de Septiembre de 1930.—El Director general, el Marqués de Ruchena.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

Visto el expediente promovido por el Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias de Soria, D. Enrique Arciniega Cerrada, en solicitud de que se le conceda un mes de licencia, por enfermedad, acreditada con certificación facultativa bastante; y

Visto el informe favorable emitido por la Inspección general del Cuerpo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 32, 33 y 36 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y en la Real orden de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al referido funcionario un mes de licencia, por enfermedad, con abono de sueldo; debiendo quedar cubierto el servicio de la citada Inspección en la forma que determina el artículo 316 del vigente Reglamento de Epizootias.

Lo que de orden del señor Ministro participo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de Septiembre de 1930.—El Director general, el Marqués de Ruchena.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.